



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

**CCONSTANCIA DE SECRETARIA:** A Despacho del Señor Juez, informándole que las entidades BANCO DE BOGOTA, BBVA, BCSC y MUNDO MUJER, dieron contestación al Oficio de embargo No. 1224 del 02 de septiembre de 2021. Sírvasse Proveer Palmira, septiembre 15 de 2021

**ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

Secretaria. -

***AUTO SUSTANCIATORIO No. 111***

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante: ABC PALMIEQUIPOS  
Demandado: ARISTARCO TENORIO  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2017-00735-00

Palmira, Quince (15) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Atendiendo el informe de Secretaría y como quiera que dentro del expediente obra contención de las entidades BANCO DE BOGOTA, BCSC y MUNDO MUJER, al Oficio de Embargo No. 1224 del 02 de septiembre de 2021, El Despacho procederá a agregar al expediente los memoriales enunciados, para que obren y conste y serán puesto a consideración de la parte actora, para los fines que considere pertinentes.

Ahora, advierte el Despacho que por parte de la entidad Bancaria BBVA, se arrió contestación al oficio de embargo aludido, contestación en la que manifiestan lo siguiente: “(...) *la identificación del embargo mencionado en el oficio se registra en la entidad a nombre de ARISTARCO TENORIO LOPEZ entidad identificada con el Nro. 16257347*” y terminan solicitando que se confirme “*la continuidad de la medida sobre los recursos del titular mencionado*”.

En consecuencia, Juzgado procedió a revisar el contenido del Oficio No. 1224 del 02 de septiembre de 2021 (mediante el cual se comunicó la orden de embargo), constatando que en el mismo no cabe duda que de la orden comunicada, pues con precisión se señaló: la persona demandada (ARISTARCO TENORIO, identificado con CC No. 16.257.347) el destinatario de la medida (BANCO BBVA), la cuentas sobre las que recae la medida (los dineros, que a título de cuenta de ahorros, cuentas corrientes, CDT), el demandante a favor de quien se inscribe (ABC PALMIEQUIPOS S.A.S., identificado con NIT No. 900332832-0); razón por la cual, le corresponde al Juzgado reiterarle a la entidad financiera la obligación que le asiste de cumplir los mandatos proferidos por autoridad judicial, máxime atendiendo la claridad con que le han sido informados.

Por lo tanto, reitérese a la entidad BBVA, la orden de embargo establecida en el Oficio de embargo No. 1224 del 02 de septiembre de 2021.

***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE***



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira  
Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación  
en **estado No. 160 Hoy, 16 de SEPTIEMBRE  
de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ  
Secretaria**



**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho del señor juez, memorial Proveniente del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE dentro del expediente 2019-00590-00, con el que informa la terminación del precitado proceso. Sírvasse proveer.  
Palmira, septiembre 15 de 2021

**ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

Secretaria. -

**AUTO SUSTANCIATORIO No. 109**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante: Luis Miguel Salcedo  
Demandado: Zuleny Pulido Cañón  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2019-00049-00

Palmira, Quince (15) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Visto el informe de Secretaría, evidenciado el mismo, y como quiera que el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Palmira dentro del expediente 2019-00590-00, comunica que a través de providencia interlocutoria No. 1601 del 10 de agosto de 2021, se declaró terminado el referido proceso Ejecutivo singular; el Despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que OBRE Y CONSTE, y será puesto a consideración de las partes procesales, para los efectos que consideren pertinentes, con la **ADVERTENCIA QUE DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO YA NO OBRA EMBARGO DE REMANENTES.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira  
Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 160 Hoy, 16 de SEPTIEMBRE de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ  
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho del señor juez, memorial Proveniente del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE dentro del expediente 2019-00773-00, con el que otorga contestación al oficio de embargo No. 1132 del 11 de agosto de 2021. Sírvase proveer.  
Palmira, septiembre 15 de 2021

**ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

Secretaria. -

**AUTO SUSTANCIATORIO No. 108**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante: Felix Antonio Sendoya Moreno  
Demandado: Enrique Caicedo  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2019-00774-00

Palmira, Quince (15) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Visto el informe de Secretaría, evidenciado el mismo, y como quiera que el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Palmira dentro del expediente 2019-00773-00, comunica que embargo de remanentes que fuera comunicado mediante Oficio No. 1132 del 11 de agosto de 2021, SURTE EFECTOS LEGALES, el Despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que OBRE Y CONSTE, y será puesto a consideración de las partes procesales, para los efectos que consideren pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira  
Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 160 Hov, 16 de SEPTIEMBRE de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ  
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho del señor juez, memorial Proveniente del pagador CONVALLE CONSTRUCTORES S.A., con el que comunica el alcance del oficio de embargo No. 450 del 15 de febrero de 2019. Sírvase proveer.  
Palmira, septiembre 15 de 2021

**ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria. -

**AUTO SUSTANCIATORIO No. 110**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante: Carlos Humberto Buitrago  
Demandado: Andrés Felipe Ospina Rojas  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2019-00790-00**

Palmira, Quince (15) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Visto el informe de Secretaría, evidenciado el mismo, y como quiera que el pagador CONVALLE CONSTRUCTORES S.A, comunica que “*el funcionario ANDRES FELIPE OPINA ROJAS identificado con CC 1.113.622.044, laboro para nuestra empresa hasta el día 30 de agosto de 2021. Por lo anterior no podremos seguir continuando con los descuentos del embargo emitido por ustedes*”; el Despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que OBRE Y CONSTE, y será puesto a consideración de las partes procesales, para los efectos que consideren pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira  
Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 160 Hoy, 16 de SEPTIEMBRE de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1954  
Proceso Ejecutivo – Mínima cuantía  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS  
INTEGRALES, INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL  
“LEXCOOP”  
Demandado: CELIMO ESTACIO MESA.  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00143-00  
Palmira, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal formulada por parte del demandado **CELIMO ESTACIO MESA**, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL “LEXCOOP”**.

Es pertinente resaltar que mediante memorial recepcionado en el correo electrónico del Juzgado el día 13/09/2021, la parte actora solicitó que el Despacho profiera la providencia que ordene seguir adelante la ejecución en contra de la parte pasiva, pues sostienen que dentro del plenario, el demandado se encuentra debidamente notificado.

Siendo así las cosas, esta agencia judicial se dispone a resolver la solicitud de nulidad propuesta por la ejecutada de la siguiente forma.

### ANTECEDENTES

1. La parte ejecutada **CELIMO ESTACIO MESA**, mediante escrito dirigido a este Juzgado propuso incidente de nulidad, manifestando que dentro del trámite procesal se configuró las causales determinadas en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del C.G.P., por cuanto el demandante, al enviar la comunicación para la notificación por aviso del demandado, no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 292 de C.G.P., norma que regula el trámite para la notificación por aviso; de ahí que haya alegado *“En dicha notificación solamente se me remite el texto de la demanda, las medidas cautelares y el auto que libra mandamiento de pago, pero se omite que considero es primordial un documento que certifique la existencia y representación de la Cooperativa demandante (...) no aparece la afiliación a dicha Cooperativa ya que la desconozco, además el titulo valor que sirve de recaudo para*

*iniciar la presente acción tampoco me fue enviado al correrme el traslado de la demanda (...)" (SIC).*

2. De la solicitud de nulidad formulada, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del C.G.P., procedió a correr el traslado respectivo la parte ejecutante, quien durante el término procesal oportuno, guardó silencio frente al escrito de nulidad procesal.
3. Mediante auto No. 1876 del 08 de septiembre de 2021, el Despacho decretó las pruebas pertinentes, por lo que procederá a resolver la nulidad planteada con base en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

En cuanto a nulidades procesales o adjetivas, el legislador ha determinado de forma clara cuales son los hechos que pueden configurar nulidades procesales (artículo 133 C.G.P.), por lo tanto, *"no existen más causales de nulidad que las consagradas específicamente en la ley, estricta pauta que no da la posibilidad de aplicar a ellas las reglas de la analogía para extenderlas a situaciones no previstas como tales"* (C.S.J. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia de 30 de marzo de 1997. Expediente N° 5022).

Entonces, en materia de nulidades procesales, se impone un criterio restrictivo que repudia cualquier averiguación analógica o extensiva. Dicho de otro modo *"es regla invariable de derecho procesal, la que las causas de nulidad son de carácter taxativo e interpretación estricta, como excepciones que son del principio general de la validez y regularidad de los actos y actuaciones"* (C.S.J. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 1 de abril de 1987).

Ahora, descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, la parte incidentante, encausó su escrito en las causales de nulidad cuarta (4) y octava (8) del artículo 133 del Código General del Proceso, que a su tenor establece:

*"(...)*

*4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del*

*mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”*

Según la parte incidentante existe una indebida notificación del demandado CELIMO ESTACIO MESA; lo anterior, por cuanto la parte demandante supuestamente incumplió los presupuestos determinados en el artículo 292 de C.G.P., norma que se encarga de regular el trámite para efectuar la notificación por aviso.

El incidentante CELIMO ESTACIO MESA, sostiene que cuando la parte actora le remitió la documentación para su notificación por aviso, omitió enviarle varias piezas procesales de alta trascendencia (*documento que acredite la existencia y representación de la Cooperativa, no aparece demostrada la afiliación del demandado a dicha entidad y el título valor objeto del recaudo jurídico*). Por lo tanto, el demandado manifiesta que en el presente asunto existe una indebida notificación de la parte pasiva.

Ahora, de la revisión del expediente, el Despacho observa que:

- Junto con el escrito de demanda, la parte actora adjuntó:
  1. El título valor objeto del recaudo jurídico (letra de cambio), en la cual se vislumbra la rúbrica de aceptación del señor CELIMO ESTACIO MESA.
  2. El Certificado de existencia y representación de la persona jurídica demandante, proferido por la Cámara de Comercio de Cali, en donde se denota que la Dra. Lucrecia Caicedo Mosquera, es la persona que asume la representación legal de dicha Cooperativa.
- Además de lo anteriormente expuesto, la parte actora, mediante memorial remitido al correo electrónico del Juzgado el día 17 de junio de la presente anualidad, adjuntó “pantallazo” de la solicitud de afiliación a la Cooperativa demandante, suscrito directamente por el señor CELIMO ESTACIO MESA. Razón por la cual, esta judicatura mediante el auto de medidas No. 016 del 08 de junio de 2021, decretó el embargo de la mesada pensional del ejecutado, siguiendo los lineamientos del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993.
- Finalmente, el Juzgado denota que dentro del plenario el señor CELIMO ESTACIO MESA, fue notificado dentro del presente asunto de forma personal, tal como se observa en la constancia de notificación personal suscrita directamente por el ejecutado el día 09 de agosto del año 2021.

En ese orden de ideas, claramente se observa que dentro del presente proceso ejecutivo, el incidentante CELIMO ESTACIO MESA, no fue notificado por aviso (como erradamente lo afirma en su memorial); pues dicha forma de notificación (aviso), es jurídicamente procedente únicamente cuando la parte requerida, NO acude oportunamente a las instalaciones del Juzgado de conocimiento a notificarse personalmente, situación que NO ocurre dentro del sub lite, pues como se explicó, dentro de este asunto, el demandado fue notificado personalmente, y NO por aviso.

Sobre la práctica para la notificación personal y la notificación por aviso, nuestro estatuto procesal determina:

*“Artículo 291. **Práctica de la notificación personal.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

*(...)*

*3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*(...)*

*5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.*

*6. **Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.***

*(...)*

*Artículo 292. **Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado**, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, **se hará por medio de aviso** que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.  
(...)” (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

Descendiendo al caso de marras, como anteriormente se explicó, el señor CELIMO ESTACIO MESA, fue notificado de forma personal, de ahí que esta judicatura le compartió la totalidad del expediente, para efectos de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro del plenario, esta situación se puede constatar, en el correo electrónico remitido el día 09/08/2021, (misma fecha de la notificación personal), a la dirección electrónica que le pertenece al demandado ([cestaciomesa@gamail.com](mailto:cestaciomesa@gamail.com)), email en donde se le compartió el correspondiente hipervínculo del expediente digital que cursa en este juzgado, para efectos de que conozca el asunto en su plenitud (incluso la letra de cambio que se pretende ejecutar); de ahí que el demandado dentro del caso de marras, desde la fecha de su notificación personal, pudo conocer de forma certera todas las actuaciones, providencias y documentos que hacen parte del plenario.

Por lo tanto, esta judicatura observa que, en el presente proceso, NO existe una indebida notificación de la parte pasiva, todo lo contrario, el acto de notificación personal, garantiza que el demandado conozca con certeza acerca de la existencia del proceso llevado en su contra, y pueda directamente ejercer su derecho fundamental de defensa y contradicción de forma oportuna. Razón por la cual, esta agencia judicial, despachará desfavorablemente la solicitud de nulidad por supuesta indebida notificación por aviso, pues como se ha explicado, dentro del plenario el señor CELIMO ESTACIO MESA, no fue notificado por aviso, sino de forma personal.

Ahora, frente a la otra causal de nulidad reclamada por el incidentante, referente a la supuesta existencia de una indebida representación por parte de la Cooperativa actora (Núm. 4 art. 133 C.G.P.), el Juzgado encuentra que dentro de este asunto, la persona jurídica demandante se encuentra debidamente representada; lo anterior, pues del certificado de existencia y representación adjunto con el escrito demandatorio, diáfananamente se denota que la Dra. Lucrecia Caicedo Mosquera, ejerce la representación legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL “LEXCOOP”, y fue dicha representante legal, quien interpuso directamente la demanda ante esta instancia judicial; ahora, como el presente asunto es un trámite de mínima cuantía, NO requiere la intervención de un abogado (Art. 28 DECRETO 196 de 1971); de ahí que no

es necesario ostentar derecho de postulación en los procesos cuya cuantía sea mínima; por lo tanto, el Juzgado encuentra que dentro del sub lite, la persona jurídica demandante, se encuentra debidamente representada.

Ahora, esta agencia judicial no olvida que el señor CELIMO ESTACIO MESA, se quejó sobre el hecho de su supuesta afiliación en la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP", pues alegó "(...) *no aparece ni afiliación a dicha Cooperativa ya que la desconozco*". Frente a dicho argumento, el Juzgado encuentra que en este asunto, la parte actora está reclamando el pago de los derechos incorporados en una letra de cambio debidamente suscrita por el demandado favor de la persona jurídica ejecutante (título valor que no fue tachado de falso); por lo tanto, el hecho de que eventualmente el demandado no se encuentre afiliado a dicha entidad, NO implica que en el sub lite, se presente una falta o indebida de representación de la Cooperativa demandante, razón por la cual, dentro del caso de marras, NO se configura la causal de nulidad pretendida.

Por otra parte, para esta judicatura cobra relevancia el hecho de que la parte actora, mediante memorial remitido al correo electrónico del Juzgado el día 17 de junio de la presente anualidad, adjuntó prueba sumaria de la solicitud de afiliación a la Cooperativa demandante, debidamente suscrita por el señor CELIMO ESTACIO MESA (documento que tampoco fue tachado de falso). De ahí que el Juzgado mediante el auto de medidas No. 016 del 08 de junio de 2021, decretó el embargo de la mesada pensional del ejecutado, siguiendo los lineamientos del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993.

Por todo lo dicho en precedencia se denegará la solicitud de nulidad procesal que efectuó la parte demandada, sin condenar en costas por no aparecer justificadas, como lo permite el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

Finalmente, el Juzgado rememora que la parte actora mediante memorial enviado el día 13/09/2021, solicitó que en este asunto se profiera la providencia que ordene seguir adelante la ejecución en contra de la parte pasiva. Frente a dicha solicitud, el Despacho encuentra que en el caso de marras la parte ejecutada fue notificada de forma personal el día 08 de agosto de la presente anualidad; por lo tanto, a la fecha se encuentra vencido el término del traslado de la demanda para poder proponer excepciones de mérito en contra de las pretensiones (Núm. 1 art. 442 C.G.P.); entonces, como dentro del sub lite la parte demandada NO interpuso oportunamente medios exceptivos, esta agencia judicial procederá atendiendo los lineamientos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 ibídem, de ahí que una vez ejecutoriada la presente providencia, se debe pasar el asunto a despacho, para continuar con el trámite procesal respectivo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de Palmira, Valle,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de nulidad procesal formulada por el señor CELIMO ESTACIO MESA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenarla en costas de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., por las razones dadas en esta providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría pásese el expediente a despacho, para continuar con el trámite procesal respectivo, siguiendo los lineamientos del inciso segundo del artículo 440 C.G.P.

El Juez,



**CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira  
Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 160 Hoy, 16 de SEPTIEMBRE de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ  
Secretaria**



**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 19 de agosto de 2021. Sírvase proveer.  
Palmira, Septiembre 15 de 2021

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria. –

***AUTO INTERLOCUTORIO No. 1953***

Proceso: Ejecutivo Para la efectividad de la garantía real  
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. O BBVA COLOMBIA  
Demandado: CLAUDIA FERNANDA SANDOVAL CABALLERO  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00415-00**

Palmira, Quince (15) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

El proceso Ejecutivo Para la efectividad de la garantía real, propuesto por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. O BBVA COLOMBIA S.A. adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De la presente acción ejecutiva, se deduce que el demandante pretende evocar la cláusula aceleratoria inmersa en el Pagaré; en consecuencia, conforme el requerimiento del artículo 431 inciso tercero del C.G.P, se debe indicar en los hechos de la demanda, de manera expresa desde qué fecha pretende la Ejecución del capital acelerado.
2. La apoderada judicial de la entidad demandante deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. O BBVA COLOMBIA, con expedición no superior a tres (03) meses.

Se advierte a la demandante que las direcciones (física y electrónicas) aportadas para notificación de la entidad demandante deberán ser coincidentes con las registradas en el documento solicitado, al tenor del parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. La parte demandante deberá señalar al Despacho la razón por la que incluyó en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio, como dirección física de notificaciones de la entidad demandante, una nomenclatura perteneciente a esta municipalidad, cuando en la caracterización de la parte demandante señaló como domicilio de la entidad bancaria la ciudad de Bogotá.

Por último, la medida cautelar no se considerará hasta que se libere la orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente Ejecutiva Para la efectividad de la garantía real, iniciada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. O BBVA COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado(a) LILLI GARCIA ACERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.784.439 y T.P No. 169.992 del C. S de la J., para actuar conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira  
Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 160 Hoy, 16 de SEPTIEMBRE de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ  
Secretaria**



**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 19 de agosto de 2021, por parte del JUZGADO CUARENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, luego de rechazar el asunto por competencia; Sírvase proveer.  
Palmira, Septiembre 15 de 2021

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria. -

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1952**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante: Miguel Ángel Chávez  
Demandado: Wilder Lozano, Luz Marina Quintero Fuquene y Luis Alberto Quintero Fuquene  
Radicación No. **76-520-41-89-002-2021-00417-00**

Palmira, Quince (15) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Evidenciado el informe de Secretaría y advirtiendo que el apoderado judicial del demandante, Dr. CARLOS OMAR GONZALEZ OTERO, instauró la presente demanda ejecutiva en contra de los señores Wilder Lozano, Luz Marina Quintero Fuquene y Luis Alberto Quintero Fuquene, por la obligación contentiva en el PAGARÉ No. P- 80603135; Litis que resulta idéntica o análoga en sus partes, pretensiones y pruebas, a la demanda formulada el día 26 de octubre del año 2020, y que es conocida por esta Instancia Judicial bajo el radicado No. **76-520-41-89-002-2020-00378-00**, asunto dentro del cual fue proferido el Auto Interlocutorio No.1833 del 02 de diciembre de 2020, en el que se RESOLVIÓ LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del aquí demandante y en contra de los involucrados por la obligación del PAGARÉ distinguido por el serial P- 80603135.

Por lo tanto; logra inferirse el deber de éste operador judicial, de no dar trámite a la actual acción cambiaria propuesta, por cuanto, el presente asunto ya es de conocimiento de este Juzgado bajo otra radicación y el cual actualmente se encuentra ACTIVO.

Al respecto se tiene que nuestra legislación procesal, como desarrollo del principio de la seguridad jurídica, así como también del principio constitucional del non bis in ídem, previó la configuración de los fenómenos de la cosa juzgada y el pleito pendiente; ambas figuras encaminadas a evitar la duplicidad de demandas y de litigios judiciales sobre un mismo punto de controversia entre las mismas partes y por las mismas pretensiones, ya que ello podría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

derivar en la expedición de dos (2) sentencias contradictorias sobre un idéntico asunto. Bajo ésta línea entendiendo que actualmente está demostrado que existen dos (2) demandas presentadas con pretensiones idénticas, mismas partes, que se valen de pruebas idénticas y que los procesos están fundamentados en los mismos hechos, esta judicatura, entendiendo que el inconveniente presentado se debió a un error involuntario del apoderado del demandante, resolverá no darle trámite a la actual acción cambiara propuesta; y, consecuencia, se ordenará el archivo del expediente, pretendiendo con esta actuación, no alterar la seguridad jurídica.

Así las cosas, el Juzgado

**RESUELVE:**

**ÚNICO: NO DARLE TRAMITE AL PRESENTE ASUNTO Y ORDENAR EL ARCHIVO** de las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos, atendiendo las consideraciones de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira  
Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 160 Hoy, 16 de SEPTIEMBRE de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ  
Secretaria**